

Por su parte, el Decreto 78/2002, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Nomenclátor y Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, contempla en su Anexo III, dentro de los establecimientos de espectáculos públicos, las plazas de toros portátiles, a efecto de la aplicación de la Ley 13/1999 de Espectáculos Públicos, en cuanto a las condiciones de seguridad previstas en su artículo 10, sin perjuicio de la aplicación de su normativa específica taurina, conforme a su disposición final segunda, a la preparación, organización y celebración de los espectáculos taurinos, así como su régimen sancionador, en lo que no se oponga o contradiga a la Ley 13/1999. Por consiguiente, procede el rechazo de la falta de tipicidad de la infracción, pues ésta resulta de la aplicación del artículo 19.8 de dicha Ley 13/1999 que recoge como infracción muy grave la admisión de público en número superior al determinado como aforo de establecimientos públicos, de forma que se vean disminuidas las condiciones de seguridad exigibles para las personas y bienes a los hechos.

Vistos los preceptos citados, y demás disposiciones concordantes y de general aplicación,

#### R E S U E L V O

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Delgado Espino, en representación de Tauroloma, S.L., contra la Resolución del Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Jaén, de fecha referenciada, en consecuencia mantener la misma en sus propios términos.

Notifíquese al interesado con indicación de los recursos que procedan.- El Secretario General Técnico. Fdo.: Rafael Cantueso Burguillos».

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 19 de marzo de 2007.- El Jefe de Servicio de Legislación, Manuel Núñez Gómez.

*ANUNCIO de 27 de marzo de 2007, de la Secretaría General Técnica, Servicio de Legislación, por el que se solicita la subsanación del recurso administrativo interpuesto por don Guelfo Tamellini, en nombre y representación de New Pipers, S.L., contra la Resolución del Delegado del Gobierno de Málaga, recaída en el expediente núm. S-MA-000091-04.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Guelfo Tamellini, en nombre y representación de New Pipers, S.L., para la subsanación del recurso administrativo interpuesto contra la Resolución del Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, en el expediente núm. S-MA-000091-04, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

«Visto el recurso de alzada interpuesto por Vd., en nombre y representación de la entidad denominada News Pipers, S.L., contra la Resolución del Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la

Junta de Andalucía en Málaga, de fecha 2 de febrero de 2005, recaída en el expediente sancionador núm. MA-91/04-EP, se ha advertido, en primer lugar, que al firmarse bajo las iniciales "P.O." no es usted quien firma el escrito sino otra persona la cual, además, no se identifica; y en segundo lugar tampoco ha aportado su representación, requisitos ambos indispensables para interponer un recurso, a tenor de lo dispuesto en el art. 110.1, en relación con el art. 32.3 y 70.1, todos ellos de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Ante tal situación, y de acuerdo con lo previsto en el art. 71.1, en relación con el art. 32.4, ambos de la citada Ley 30/92, se le hace un requerimiento para que en un mismo plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de este escrito, firme su recurso y acredite su representación (mediante cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna, o por declaración en comparecencia personal del interesado), debiendo dirigirse para ello a esta dirección: Servicio de Legislación, Secretaría General Técnica de la Consejería de Gobernación, sito en la Plaza Nueva núm. 4, 41071 en Sevilla.

Asimismo se le advierte que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa Resolución dictada en los términos del art. 42 de la Ley 30/92.

Nota: Se recuerda que en el caso de que se aporten copias de documentos, éstas deberán estar compulsadas. El Jefe del Servicio de Legislación. Fdo.: Manuel Núñez Gómez.»

Sevilla, 27 de marzo de 2007.- El Jefe de Servicio, Manuel Núñez Gómez.

*ANUNCIO de 27 de marzo de 2007, de la Secretaría General Técnica, Servicio de Legislación, por el que se notifica la Resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por Julio Matías Ariza Arcas contra otra dictada por el Delegado del Gobierno de Córdoba, recaída en el expediente 14000-000989-05-R.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente Julio Matías Ariza Arcas, de la Resolución adoptada por el Secretario General Técnico, al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Córdoba, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a 15 de enero de 2007.

Visto el recurso de alzada interpuesto, y sobre la base de los siguientes

#### A N T E C E D E N T E S

Primero. El 25 de enero de 2006, el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Córdoba dictó la Resolución de referencia, por la que se impuso a la mercantil «Aguas de Baena, A.I.E.», la modificación de la facturación de los años 2001, 2002, 2003 y 2004 del suministro domiciliario de agua potable correspondiente al domicilio del abonado sito en C/ Arquitecto Mateos Gaya, 26 en Baena (Córdoba), adap-

tando las lecturas estimadas a lo dispuesto en el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, es decir, facturando 2 m<sup>3</sup> en los primeros y segundos semestres, 13 m<sup>3</sup> en los terceros semestres y 3 m<sup>3</sup> en los cuartos trimestres de dichos años. En el primer trimestre de 2005 deberá facturarse la diferencia restante con la lectura real de 667 m<sup>3</sup>.

Segundo. Notificada la Resolución a los interesados, don Julio Matías Ariza Arcas interpuso en tiempo y forma Recurso de Alzada contra la referida Resolución, basándose en los motivos que a su derecho convino, y que ahora no se reproducen al constar en el expediente.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. A tenor de lo dispuesto en el art. 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el art. 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, el art. 13 del Decreto del Presidente 11/2004, de 24 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, y el Decreto 199/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Gobernación, resulta competente para la resolución del presente recurso de alzada la Excm. Sra. Consejera de Gobernación. Actualmente, de acuerdo con la Orden de la Consejería de Gobernación de 30 de junio de 2004, dicha competencia se encuentra delegada en el Secretario General Técnico (art. 4.3.a).

Segundo. Siguiendo el informe de 28 de marzo de 2006, que al recurso de alzada ha emitido la Delegación del Gobierno en Córdoba, se puede fundamentar lo siguiente:

1. Se argumenta que la última lectura real del contador fue de 40 m<sup>3</sup>, realizada en 28 de noviembre de 2000. Por ello, la lectura de 64 m<sup>3</sup> de fecha 29 de noviembre de 2004 no puede estimarse como válida al tratarse de una ficción por estimación de la empresa, y que ha tenido como consecuencia que se hayan facturado indebidamente 603 m<sup>3</sup> en el siguiente período de consumo puesto que no fue hasta el primer trimestre de 2005 (desde noviembre de 2000) cuando se hizo la primera lectura real de 667 m<sup>3</sup>. Por tanto habrá que repartir proporcionalmente el consumo de agua producido entre las dos lecturas reales de 40 m<sup>3</sup> del cuarto trimestre de 2000 y la de 667 m<sup>3</sup> del primer trimestre de 2005.

Ante esta alegación no podemos olvidar que en ese período de cuatro años, en el domicilio de facturación no residía habitualmente nadie, según reconocen ambas partes del contrato de suministro, y por ello la empresa no tuvo más remedio que hacer un consumo estimativo. La propia Resolución de la Delegación del Gobierno considera en el antecedente séptimo que dichas lecturas estimativas no se ajustaron a lo previsto en el artículo 78 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua (RDA). Es decir, al conocerse los datos del año 2000, debería haberse facturado este consumo en los años posteriores. Y así, sumando 20 m<sup>3</sup> anuales, se contabilizaría en total una lectura de 120 m<sup>3</sup> en el último trimestre de 2004, en vez de los 64 m<sup>3</sup> indicados por la empresa.

El mismo artículo citado establece que los consumos estimados por ausencia del abonado, tendrán carácter de firme, una vez obtenida la lectura real, y que se normalizará la situación, por exceso o por defecto, en las facturaciones de los siguientes períodos a tenor de la lectura practicada en cada uno de ellos. Por esta razón, siguiendo el artículo 77 del RDA, se resolvió que las lecturas estimadas se hicieran conforme a lo estipulado en el RDA (120 m<sup>3</sup> hasta el último trimestre de 2004), teniendo éstas el carácter de firmes una vez obtenida la lectura real en 2005 de 667 m<sup>3</sup> (primer trimestre), por lo que en este trimestre se deberían facturar 547 m<sup>3</sup>.

2. Se alega también que el acumular el consumo de agua en un solo período de facturación equivale a pasar el coste de un precio de 0,35 euros/m<sup>3</sup> a un precio cercano a 1,9 euros/m<sup>3</sup>, y que esto contradice el artículo 78 del RDA, del artículo 2.1 de la Ley 26/84, de 19 de julio y en su artículo 10.bis sobre cláusulas abusivas. Y que además, el haber ajustado los consumos estimados de varios períodos en un único período de facturación, otorgaría a las concesionarias la facultad de atribuir consumos a la baja, a sabiendas de que esos consumos se facturarán posteriormente al precio más alto de los autorizados.

Sin embargo, es contradictorio lo dicho por el recurrente, pues el RDA no permite a las concesionarias la estimación de consumos a la baja porque precisamente obliga a facturarlos conforme al consumo realizado durante el mismo período de tiempo, y en la misma época, del año anterior. En este caso el hecho está en que el consumo real es superior al estimado reglamentariamente por la existencia de una fuga que, o bien no existía en la época que se hicieron las lecturas reales, o que la misma se agravó en años posteriores cuando no residía habitualmente la titularidad de la vivienda. En este sentido el artículo 17 RDA establece que es responsabilidad de la titularidad del suministro la conservación y mantenimiento de las instalaciones interiores y por ello, la titularidad arregló la avería cuando así se percató de su existencia al sonar el contador por el paso de un importante caudal de agua. Aplicando lo previsto en el artículo 78 RDA no se alcanza a comprender que se sostenga que se haya incrementado el precio por servicios que no corresponden por prestaciones adicionales, puesto que la empresa factura conforme a las tarifas oficiales aprobadas en cada momento, y por otra parte, la tarificación por bloques crecientes es precisamente penalizar los consumos excesivos de agua para favorecer su ahorro.

3. Se manifiesta que se ha hecho una errónea interpretación de las alegaciones del reclamante sobre el momento de producción de la avería, y que la empresa, por su parte, incumplió su obligación de realizar lecturas trimestrales. Sin embargo, en realidad es irrelevante a los efectos presentes la fecha concreta en que se produjeron las fugas, sino si las mismas eran de las instalaciones interiores o de las que corresponde asumir a la empresa. Efectivamente, al corresponder la avería a las instalaciones interiores, la única forma de saberlo hubiera sido con las lecturas reales trimestrales del contador de la vivienda de suministro, pero es pacífico aquí el hecho de que no se pudieron hacer por la ausencia de la titularidad de la vivienda o de residentes habituales, y ello, se provocó en aplicación del RDA que las lecturas estimadas devinieran firmes con la última lectura real.

4. Respecto a la carga de la prueba que se hace en perjuicio del consumidor cuando debe corresponder a la otra parte del contrato probar su postura al no quedar probado el momento de la avería, no procede, pues ha quedado acreditado en el curso del procedimiento que la desproporción de los consumos y sus consecuencias se ha debido a la existencia de una avería en las instalaciones interiores de la vivienda abonada al suministro y que ello es responsabilidad de su titular.

#### RESUELVO

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Julio Matías Ariza Arcas, con DNI/NIF: 30941230 C, contra la Resolución de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Córdoba recaída en el expediente núm. 989/05/R, y en consecuencia declarar firme la misma y mantenerla en sus propios términos.

Notifíquese al interesado con indicación de los recursos que procedan.- El Secretario General Técnico. Fdo. Rafael Cantueso Burguillos».

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 27 de marzo de 2007.- El Jefe de Servicio, Manuel Núñez Gómez.

*ANUNCIO de 27 de marzo de 2007, de la Secretaría General Técnica, Servicio de Legislación, por el que se notifica la Resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por don Fermín Vioque Ruiz contra otra dictada por el Director General de Espectáculos Públicos y Juego, recaída en el expediente A-9-2002.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Fermín Vioque Ruiz de la Resolución adoptada por el Secretario General Técnico, al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Director General de Espectáculos Públicos y Juego, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En Sevilla a 16 de febrero de 2007.

Visto el recurso interpuesto, y con fundamento en los siguientes

#### ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 23 de octubre de 2006 el Ilmo. Sr. Director General de Espectáculos Públicos y Juego, dictó una Resolución por la que se canceló la inscripción de la plaza portátil A-9-2002, cuya titularidad corresponde al recurrente, en el Registro de Plazas Portátiles de Andalucía, conllevando con ello la imposibilidad de instalarse en la Comunidad Autónoma de Andalucía para la celebración de espectáculos taurinos. Todo ello con fundamento en el art. 6.2 del Decreto 143/2001, de 19 de junio, por el que se regula el régimen de autorización y funcionamiento de las plazas de toros portátiles.

Los hechos que fundamentaron la Resolución impugnada fueron que, girada visita a la plaza que nos ocupa (A-9-2002) el 7.9.2006 en la localidad de Utrera (Sevilla), por parte de técnicos de la Asociación de Organismos de Control de Andalucía -ASOCAN- (en este caso por la empresa asociada VORSEVI), dentro del Acuerdo Marco y los Convenios de Colaboración que la Consejería de Gobernación y ASOCAN tienen suscritos para la inspección de establecimientos públicos destinados a espectáculos públicos y actividades recreativas de Andalucía, se constató -Acta SEAPD-03/1-06, conocida por el recurrente-, que la dimensión interior del ruedo de la citada plaza portátil es de 38 metros (inferior al mínimo establecido para las plazas de categoría A en el Decreto 143/2001 y al determinado en la documentación técnica aportada por el titular de la plaza para su inscripción en la categoría A del Registro de Plaza de Toros Portátiles de Andalucía).

Segundo. Contra la citada Resolución el interesado presentó un recurso de alzada alegando, resumidamente:

- Que la plaza de la que es titular cumple con los requisitos previstos en la normativa vigente. No obstante, la circunstancia que ha originado la cancelación ha sido motivada porque en la fecha de la inspección no se pudieron instalar la totalidad de los módulos que componen el cerramiento exterior, debido a que en algunos de ellos se apreciaron pequeñas deformaciones.

- Que a pesar de todo no se impedía la seguridad y solidez del conjunto, habiendo dado el Ayuntamiento la Licencia Municipal de Apertura. No hubo incidencia alguna ni para los asistentes ni para los profesionales intervinientes. Aporta cierta documentación al respecto.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. A tenor de lo dispuesto en el art. 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el art. 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, el art. 13 del Decreto del Presidente 11/2004, de 24 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, y el Decreto 199/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Gobernación, resulta competente para la resolución del presente recurso de alzada la Excm. Sra. Consejera de Gobernación.

De acuerdo con la Orden de la Consejería de Gobernación de 30 de junio de 2004, dicha competencia se encuentra delegada en el Secretario General Técnico (art. 4.3.a).

Segundo. En primer lugar, el recurrente no ha realizado alegación alguna tras la notificación del acuerdo de inicio del expediente de cancelación de la inscripción en el Registro (ni tampoco una vez conocida el acta de inspección que lo ha originado) razón por la cual, y a tenor del art. 112.1 de la Ley 30/1992, no se deberían tener en cuenta sus alegaciones. No obstante, se considera adecuado una valoración del fondo de la cuestión que nos ocupa.

Tercero. Tal y como recoge el art. 11.2 del Decreto 143/2001 de 19 de junio, por el que se regula el régimen de autorización y funcionamiento de las plazas de toros portátiles, aquéllas que pretendan instalarse en la Comunidad Autónoma, deben estar previamente inscritas en el Registro de Plazas de Toros Portátiles de Andalucía.

Siguiendo el informe que acompaña al recurso, se ha de señalar que la plaza portátil que nos ocupa (A-9-2002) contaba en el momento de su inscripción provisional con un diámetro interior de ruedo de 40 metros, tal y como se acreditaba en el proyecto elaborado por el Arquitecto don Manuel Ayala Maldonado (convenientemente visado por el Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla y aportado por el recurrente), siendo éste el diámetro mínimo requerido para el ruedo de las plazas de Categoría A, con los privilegios que ello conlleva de poder albergar todo tipo de espectáculos taurinos por pertenecer a esa categoría.

Posteriormente, se convalida la inscripción de la citada plaza en la Categoría A del Registro, ya que a todos los efectos documentales seguía constando como de 40 metros de diámetro de ruedo (según certificado emitido el 5.5.2004 por el Arquitecto Técnico don Manuel Martín Muñoz, aportado igualmente por el recurrente).

No obstante, el día 7.9.2006, con ocasión de la instalación de la citada plaza portátil en la localidad de Utrera (Sevilla) para la celebración de un espectáculo público de rejoneo con novillos, se giró visita de inspección técnica de la plaza por parte de técnicos de la Asociación de Organismos de Control de Andalucía -ASOCAN- dentro del Acuerdo Marco y los Convenios de Colaboración que la Consejería de Gobernación y ASOCAN tienen suscritos para la inspección de establecimientos públicos destinados a espectáculos públicos y actividades